

RECURSO DE REVISIÓN:
EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0455/2022/SICOM**
RECURRENTE: **** *
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO
AGROPECUARIO, PESCA Y ACUACULTURA.
COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0455/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública
interpuesto por **** *, en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad
con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaría de
Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura**, en lo sucesivo **el Sujeto
Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en
consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciséis de mayo del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente
realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a
través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma
que quedó registrada con número de folio **201181522000016**, en la que se
advierte que requirió lo siguiente:

*"Solicito conocer qué asociaciones gremiales agropecuarias han
sido beneficiadas con recursos públicos de 2018 a la fecha de la
solicitud." (Sic)*

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha treinta de mayo del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio
respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico
Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número

R.R.A.I. 0455/2022/SICOM.

SEDAPA/DJ/UT/38/2022, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Maestro Marco Antonio Chávez Arano, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha 15 de mayo del 2022, formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), e identificada en esta Unidad de Transparencia con número de folio 201181522000016, y mediante la cual solicitó la siguiente información:

[Se transcribe la solicitud de folio en cita]

Conforme a lo dispuesto en los artículos 6 fracción I y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2 y 3 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 45 fracción II, IV y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6 fracción VI, XI, XV y 42 fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura; encontrándose en tiempo y forma legal, esta Unidad de Transparencia da respuesta en los siguientes términos.

Mediante oficio número SEDAPA/DJ/UT/036/2022, de fecha 17 de mayo del 2022, se remitió su solicitud a la Subsecretaría de Producción de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura, en respuesta se recibió el oficio número SEDAPA/SSP/033/2022, de fecha 18 de mayo del 2022, suscrito por el Ing. Amado Marín Santiago, Subsecretario de Producción de este Sujeto Obligado, mismo que adjunto al presente para su conocimiento.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

...” (Sic)

Adjuntando para tal efecto, el oficio número SEDAPA/SSP/033/2022, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el ingeniero Amado Marín Santiago, Subsecretario de Producción, en lo que interesa, tal como se aprecia a continuación:

“En respuesta a su oficio SEDAPA/DJ/UT/036/2022, de fecha 17 de mayo del presente año en curso, En referencia a la solicitud de

R.R.A.I. 0455/2022/SICOM.



información de fecha 15 de mayo del 2022, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca (PNT), con número de folio 2011815220000016, a nombre del solicitante: ****
*****, solicitando la siguiente información:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGO.

[Se transcribe la solicitud]

En virtud de lo anterior me permito informarle lo siguiente:

En virtud de lo anterior me permito informarle que esta Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura, a través de la Dirección de Fomento Agrícola y otras áreas de la dependencia en mención, impulsa el crecimiento del Subsector Agrícola en la entidad a través de apoyos a proyectos productivos promovidos directamente por productores en su calidad de personas físicas o morales y en apego a reglas de operación de programas vigentes, como lo fue durante el periodo 2018-2019 a través del extinto programa de Concurrencia con las Entidades Federativas.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha seis de junio del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

"Se impugna porque el Sujeto Obligado omite dar respuesta a lo solicitado.

Se solicita la intervención del órgano garante." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diez de junio del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción V, y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el

R.R.A.I. 0455/2022/SICOM.



Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0455/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS Y ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Con fecha siete de julio del año dos mil veintidós, se registró la actividad denominada "Envío de Alegatos y Manifestaciones", Plataforma Nacional de Transparencia a través del cual el Sujeto Obligado realizó las manifestaciones en el apartado correspondiente a "Comentarios", en los siguientes términos:

"Por este medio se adjunta el oficio número SEDAPA/DJ/UT/38/2022, de fecha 26 de mayo del 2022, suscrito por el Mtro. Marco Antonio Chávez Arano, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, así como el oficio adjunto número SEDAPA/SSP/033/2022, de fecha 18 de mayo del 2022, suscrito por el Ing. Amado Marín Santiago, Subsecretario de Producción de esta Dependencia y mediante el cual se hace del conocimiento del peticionario que la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura, promueve y apoya los proyectos productivos directamente dirigido a los productores en su calidad de personas físicas y morales, en apego a las reglas de operación de los programas vigentes, como se realizó durante el ejercicio 2018, 2019, a través del extinto programa de Concurrencia con Entidades Federativas, y sus reglas de operación aplicables en los ejercicios antes mencionados, dichas reglas no contemplan los apoyos directos a las asociaciones gremiales, por lo cual no fuimos omisos en otorgar la respuesta a la solicitud de información. Lo cual hago de su conocimiento para los efectos administrativos y legales procedentes. Sin otro particular, le saludo cordialmente. Mtro. Marco Antonio Chávez Arano. Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia de la SEDAPA" (Sic)

Adjuntando para tal efecto, nuevamente las documentales con las que el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de mérito, consistente en:



- Copia simple del oficio número SEDAPA/DJ/UT/38/2022 de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Maestro Marco Antonio Chávez Arano, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, documental que fue reproducido en el Resultando SEGUNDO, y que por economía procesal se tiene por reproducida en obvio de repeticiones.
- Copia simple del oficio número SEDAPA/SSP/033/2022 de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, signado por el Maestro Amado Marín Santiago, Subsecretario de Producción, documental que fue reproducido en el Resultando SEGUNDO, misma que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

Ahora bien, mediante proveído de fecha doce de septiembre del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número SEDAPA/DJ/UT/38/2022, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, signado por el Maestro Marco Antonio Chávez Arano, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando al mismo el similar número SEDAPA/SSP/033/2022 de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, signado por el Maestro Amado Marín Santiago, Subsecretario de Producción, documentales con las que se dio atención a la solicitud primigenia, mismos que fueron reproducidos de manera sustancial en el Resultando SEGUNDO, y por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus



derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del

R.R.A.I. 0455/2022/SICOM.

Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día treinta de mayo de dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día seis de junio del año en curso; esto es, al quinto día hábil y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 139 de la Ley de Transparencia,

R.R.A.I. 0455/2022/SICOM.

Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 154, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa a la fracción XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 154 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso particular, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta, y ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*



- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado satisface la solicitud de información o por el contrario resulta que no corresponde con lo solicitado como lo señala el Recurrente, para en su caso ordenar o no la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo anterior toda vez que el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente consistente en:

“Se impugna porque el Sujeto Obligado omite dar respuesta a lo solicitado. Se solicita la intervención del órgano garante.” (Sic)

En primer lugar, es conveniente precisar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que al



respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio



de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, se observa que, en un primer momento, el Recurrente requirió al Sujeto Obligado, conocer qué asociaciones gremiales agropecuarias han sido beneficiarias con recursos públicos de dos mil dieciocho (2018) a la fecha de la solicitud, es decir, al diecisiete de mayo.

Lo anterior, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto; sin embargo, el Recurrente se inconformó con la respuesta proporcionada.

Primeramente, para determinar la legalidad o no de la respuesta impugnada, este Órgano Garante revisará la naturaleza jurídica de la información solicitada.

Así, se tiene que parte de la información solicitada por el ahora Recurrente, se refiere a aquella información de transparencia comunes que los sujetos



obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, establecida en el artículo 70 fracción XV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

- a)** Área;
- b)** Denominación del programa;
- c)** Periodo de vigencia;
- d)** Diseño, objetivos y alcances;
- e)** Metas físicas;
- f)** Población beneficiada estimada;
- g)** Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
- h)** Requisitos y procedimientos de acceso;
- i)** Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
- j)** Mecanismos de exigibilidad;
- k)** Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
- l)** Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
- m)** Formas de participación social;
- n)** Articulación con otros programas sociales;
- o)** Vínculo a las reglas de operación o Documento equivalente;
- p)** Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y
- q)** Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;

Lo subrayado es propio.



Lo anterior es así, pues lo solicitado se refiere a conocer los beneficiarios de recursos públicos de 2018 a la fecha de la presentación de la solicitud de mérito, relativa a asociaciones gremiales agropecuarias.

Al respecto, es pertinente en primer término que en nuestra legislación no existe como tal una definición del término gremial; sin embargo, de conformidad con la definición de la RAE¹ dispone que corresponde a:

1. adj. Perteneciente o relativo a un gremio, oficio o profesión.

Así, que por gremio se entiende una agrupación de trabajadores que comparten un mismo oficio o profesión y un mismo estatus social. La palabra proviene del latín gremium que quiere decir 'seno' o 'regazo'.²

Además que, el término mismos también se usa para referir a los sectores agrupados por su condición o estatus dentro de un determinado tipo de comunidad³. Situación que podría encuadrar a un gremio de personas dedicadas a la actividad agropecuaria.

Ahora bien, en respuesta inicial el Sujeto Obligado a través del Subsecretario de Producción, respondió que la Dirección de Fomento Agrícola y otras áreas del Sujeto Obligado, impulsa el crecimiento del Subsector Agrícola en la entidad a través de apoyos a proyectos productivos promovidos directamente por productores en su calidad de personas físicas o morales y en apego a reglas de operación de programas vigentes, como lo fue durante el periodo 2018-2019 mediante el extinto programa de Concurrencia con las Entidades Federativas.

De lo anterior, se puede inferir, que el Sujeto Obligado al citar a personas morales, ésta podría constituir justamente a una asociación gremial

¹ <https://dle.rae.es/gremial>

² <https://www.significados.com/gremio/>

³ Ídem.

agropecuaria, para lo cual es conveniente traer a colación el artículo 25 el Código Civil para el Estado de Oaxaca vigente, que dispone lo siguiente:

Artículo 25.- Son personas morales:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles y mercantiles;
- IV. Las instituciones, fundaciones y agrupaciones reconocidas por la ley o permitidas por ésta, cualquiera que sea el objeto que con ella se persigue inclusive fines políticos, científicos, artísticos, de recreo y cualquier otro.

Lo subrayado es propio.

Bajo esta misma línea argumentativa, es de señalar que el propio Sujeto Obligado a través del Subsecretario de Producción al momento de responder la solicitud primigenia, refirió, que los apoyos a proyectos productivos son promovidos directamente por productores en su calidad de personas físicas o morales, infiriendo la existencia de beneficiarios sea de manera individual o colectiva.

Al respecto, el artículo 3 del ACUERDO por el que se dan a conocer las disposiciones generales aplicables a las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para el ejercicio 2018⁴, dispone que se entenderá por beneficiario a:

Artículo 3. Para efectos y aplicación del presente Acuerdo, se entenderá por:

- I. **Beneficiario.-** Persona física o moral o grupo de personas que recibe el subsidio, apoyo o incentivos previstos en las Reglas de Operación de los Programas de la SAGARPA;

...

Lo subrayado es propio.

⁴ [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/284975/DOF - Disposiciones generales RO 2018.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/284975/DOF_-_Disposiciones_generales_RO_2018.pdf)



Al referirse las Reglas de Operación de los Programas de Concurrencia con las Entidades Federativas, como beneficiario a persona física o moral o grupo de personas, en una interpretación armónica y lógica jurídica se infiere que la información relativa a *qué asociaciones gremiales agropecuarias han sido beneficiarias con recursos públicos del año 2018*, cabe la posibilidad que dicha asociación corresponda a persona moral o a un grupo de personas, tal como lo establece las Reglas de Operación.

Por lo tanto, del análisis de las constancias que obran en el expediente, este Órgano Garante advierte que el Sujeto Obligado incurrió en la omisión de pronunciarse de manera puntual respecto a lo requerido por el Recurrente en su solicitud inicial, inobservando los principios de congruencia y exhaustividad que rige la materia.

De igual forma, para ser procedente conceder por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo al hecho de que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de Derecho Público.

En este sentido, debe decirse que en las respuestas otorgadas por los sujetos obligados deben de atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Así mismo, debe existir congruencia y exhaustividad entre lo solicitado y la respuesta proporcionada, tal como lo establece el criterio número 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

R.R.A.I. 0455/2022/SICOM.



“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Sentado lo anterior, es relevante indicar que el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, misma que, conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

“Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;



- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
- XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

...

Así mismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece la obligación de la Unidad de Transparencia de turnar al área competente la solicitud de información a efecto de otorgarse lo requerido:

“Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación



no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

.”

Como se puede observar, la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar las solicitudes de acceso a la información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información solicitada, a efecto de recabarla y proporcionarla al ahora Recurrente.

De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, podemos advertir que el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, turnó la solicitud de información primigenia, a la Subsecretaría de Producción, sin embargo, en respuesta de ésta Subsecretaría se advierte la existencia de la Unidad Administrativa denominada Dirección de Fomento Agrícola, área administrativa que podría contar con la información o pronunciarse al respecto.

Por lo anterior, se colige que la Unidad de Transparencia no turnó la solicitud a otra unidad administrativa competente, pues no se tiene constancia de que haya realizado una búsqueda puntual de lo requerido.

Es así que debe decirse, que resulta indispensable garantizar el derecho de acceso a la información que tiene toda persona, buscando en la medida de lo posible dar atención al ejercicio de dicho derecho realizado por los particulares; de esta manera, si bien el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información a través de la Subsecretario de Producción, también lo es que dicha respuesta no puede satisfacer la solicitud de

R.R.A.I. 0455/2022/SICOM.



información, pues de ninguna manera se advierte que se haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información requerida.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de



- sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda."

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para

atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

***“Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión.

No pasa desapercibido por este Órgano Garante, que si bien es cierto, en las manifestaciones en el apartado correspondiente a comentarios el Sujeto Obligado al momento de presentar pruebas y alegatos, refirió que a través del oficio SEDAPA/SSP/033/2022, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, el Ingeniero Amado Marín Santiago, Subsecretario de Producción,

R.R.A.I. 0455/2022/SICOM.



hizo del conocimiento al particular que las reglas de operación aplicables en los ejercicios antes mencionados (es decir del año 2018-2019), dichas reglas no contemplan los apoyos directos a las asociaciones gremiales, por lo cual a criterio del Sujeto Obligado no fue omiso en otorgar la respuesta a la solicitud de información, lo cierto es que, esa manifestación de que las Reglas de Operación no contemplaban los apoyos directos a las asociaciones gremiales, no se encuentra redactado en el referido oficio, tal como se puede acreditar de la transcripción sustancial que se realizó en el Resultado SEGUNDO del presente medio de impugnación.

En consecuencia, del análisis expuesto en el cuerpo de la presente Resolución, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que resulta **FUNDADO** el motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente, por lo cual resulta procedente ordenar **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado a efecto que, a través de su Unidad de Transparencia, deberá turnar la solicitud de información a las Unidades Administrativas que de conformidad a sus atribuciones y competencias podrían contar con la información -de manera enunciativa más no limitativa- remitir la solicitud de información de nueva cuenta a la Subsecretaría de Producción, a efecto de que realicen dicha búsqueda exhaustiva de la información bajo los parámetros antes mencionados; por otra parte, tampoco podrá exceptuarse a la Dirección de Fomento Agrícola para su pronunciamiento respectivo, derivado de la respuesta inicial otorgada por la misma Subsecretaría de Producción.

En caso de que dicha información no sea localizada, y toda vez que se advierten facultades de las que se deriva que podría contar con la información solicitada, su Comité de Transparencia deberá emitir el acuerdo de inexistencia donde se establezcan los elementos de tiempo, modo y lugar de la búsqueda y que brinden al particular la certeza de que la misma se llevó a cabo de forma exhaustiva.



QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente, por lo cual resulta procedente ordenar **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado a efecto que, a través de su Unidad de Transparencia, deberá turnar la solicitud de información a las Unidades Administrativas que de conformidad a sus atribuciones y competencias podrían contar con la información *-de manera enunciativa más no limitativa-* remitir la solicitud de información de nueva cuenta a la Subsecretaría de Producción, a efecto de que realicen dicha búsqueda exhaustiva de la información bajo los parámetros antes mencionados; por otra parte, tampoco podrá exceptuarse a la Dirección de Fomento Agrícola para su pronunciamiento respectivo, derivado de la respuesta inicial otorgada por la misma Subsecretaría de Producción.

En caso de no localizarla, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que

R.R.A.I. 0455/2022/SICOM.

dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

SÉPTIMO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones

R.R.A.I. 0455/2022/SICOM.



públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado **MODIFICAR** la respuesta y que atienda la solicitud de información, en los términos precisados en el Considerando QUINTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

R.R.A.I. 0455/2022/SICOM.



CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos OCTAVO y NOVENO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0455/2022/SICOM.**

R.R.A.I. 0455/2022/SICOM.